

Reglamento : 44 del 11/10/2007	
Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública	
Ente emisor:	Contraloría General de la República
Fecha de vigencia desde:	01/01/2008
Versión de la norma: 5 de 5 del 30/06/2023	

Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R-CO-44-2007.-Despacho de la Contraloría General.-San José, a las nueve horas del once de octubre del dos mil siete.

Considerando:

I.-Que de conformidad con los artículos 182 y 184 de la Constitución Política, están sujetas a refrendo de la Contraloría General de la República las obligaciones derivadas de la actividad contractual pública.

II.-Que la Sala Constitucional en la resolución N° 5947 del 19 de agosto de 1998, señaló que el refrendo a que hace referencia el artículo 184 constitucional es de aplicación para la actividad contractual de toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado.

III.-Que también la Sala Constitucional, en resolución N° 9524 del 3 de diciembre de 1999, adicionó la ya citada resolución N° 5947, en el sentido de que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias, a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa y en atención al interés público.

IV.-Que en atención a lo anterior, la Contraloría General estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, conocer por la vía del refrendo aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las administraciones públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades.

V.-Que con fundamento en los artículos 183 y 184, inciso 1) de la Constitución Política, 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 32 de la Ley de Contratación Administrativa, se emite el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO

DE LAS CONTRATACIONES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

R-5-2007-CO-DCA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-**Alcance del Reglamento.** El presente Reglamento regula el refrendo de los contratos administrativos que el artículo 184 de la Constitución Política encarga a la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Según los términos de este Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución Política, requerirá refrendo la actividad contractual que ejecute la Administración Pública, entendida como el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, las empresas públicas y los entes públicos no estatales cuando su presupuesto se financie en más de un cincuenta por ciento con fondos públicos.

(Así reformado por el artículo 1º de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 2º-**Naturaleza del refrendo.** El refrendo es un acto de aprobación, por lo que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo y no como un medio por el cual la Contraloría General de la República pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Por medio del refrendo la Contraloría General de la República examina y verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 8º de este Reglamento.

Cuando la Contraloría General de la República deniegue el refrendo a un contrato administrativo, señalará a la Administración los defectos que deben ser subsanados o enmendados para obtener el respectivo refrendo en un eventual trámite futuro.

En virtud de que los procedimientos de contratación pública y todos los aspectos relativos a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y

requerimientos públicos, el análisis de legalidad que realiza la Contraloría General de la República en el refrendo está sujeto a los principios de eficiencia y eficacia desarrollados en el inciso e) del artículo 8° de la Ley General de Contratación Pública, y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.

El refrendo no constituye un procedimiento administrativo destinado a resolver intereses contrapuestos de las partes o de terceros interesados, por lo que las gestiones que con ese propósito se interpongan durante el trámite, serán rechazadas de plano. El refrendo no es un medio por el cual la Contraloría General de la República ejerce las potestades de realizar auditorías y de investigación, reguladas en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En consecuencia, el análisis de legalidad se basa en una revisión del expediente administrativo, por lo que se presume la veracidad de la documentación en él incorporada, según el principio de buena fe que rige la actividad contractual pública, todo bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Administración encargados de la conformación del expediente.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 3°-**Contratos administrativos sujetos al refrendo.** Requerirán el refrendo contralor los siguientes tipos de contratos:

- 1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor para obra pública, efectuado por las instituciones que se ubican en el inciso a) régimen ordinario del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y que su cuantía alcance o supere el monto que para dicho procedimiento se encuentra establecido en dicho inciso, más un 15%.
- 2) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor para obra pública, efectuado por las instituciones que se ubican en el inciso b) régimen diferenciado del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y que su cuantía alcance o supere el monto que para dicho procedimiento se encuentra establecido en dicho inciso, más un 15%. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.
- 3) Todo contrato de cuantía inestimable derivado de un procedimiento de licitación mayor, cuando tenga por objeto únicamente el otorgamiento de concesión de obra pública con o sin servicios públicos.

4) Todo contrato específico celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto la constitución de fideicomisos.

5) Todo contrato administrativo que con independencia de su objeto y cuantía deba cumplir con el requisito de refrendo contralor en virtud de requerirlo expresamente una ley especial.

Para efectos de determinar la competencia para refrendo, se considerará únicamente la estimación del precio del contrato con su plazo original.

En el caso de contratos que incluyan además del componente de obra, el diseño, suministro de bienes u otros servicios, la competencia para conocer el refrendo por este órgano contralor no se verá afectada, en el tanto el precio total del contrato habilite su conocimiento, conforme las regulaciones del presente Reglamento.

No será requerido el refrendo contralor de aquellas contrataciones que, referidas a obra pública, se encuentren definidas tanto por el tipo de contrato como por la modalidad de ejecución, como inestimables. Se entienden incorporados entre otros dentro de este tipo de contrataciones las modalidades de convenio marco.

No estarán sujetos al refrendo, los demás contratos no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1º de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 4.-**Modificaciones contractuales.** Las modificaciones contractuales que surjan con posterioridad a un trámite de refrendo, quedarán sujetas únicamente al refrendo interno. En ese proceso la Administración deberá verificar que las modificaciones se ajusten al ordenamiento jurídico.

(Así reformado por el artículo 1º de la resolución R-DC-114-2016 2016 del 16 de diciembre de 2016)

Artículo 5º-**Permisos de uso.** No estarán sujetos a refrendo los permisos de uso otorgados de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, independientemente de si han sido concedidos mediante simple resolución administrativa o cuando se plasmen en un convenio. Para los efectos de este Reglamento, se entiende que cuando la Administración sujete el permiso de uso a un plazo, no desnaturaliza su condición de acto unilateral precario y revocable, sino que se trata de la delimitación del plazo máximo de vigencia del permiso otorgado, por lo que la inclusión de dicha condición en el permiso de uso, tampoco implicará la sujeción al refrendo.

Es responsabilidad exclusiva de los jefes de la Administración otorgante adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que los permisos de uso se apeguen estrictamente a la normativa vigente y no comprometan la integridad, titularidad y funcionalidad del bien sobre el que recaigan.

Artículo 6º-Relaciones con sujetos de Derecho Privado no vinculadas a la actividad contractual administrativa. Están excluidos del refrendo los convenios que tengan por objeto transferencias de la Administración a sujetos privados, ya sean originadas en un porcentaje o monto fijado por el legislador o dispuestas discrecionalmente por la Administración con fundamento en norma legal habilitante.

Tampoco requerirán refrendo los simples convenios de cooperación o colaboración celebrados por entes, empresas y órganos públicos con sujetos privados, cuyo objeto no suponga para la Administración el aprovisionamiento de obras, bienes y servicios que debe realizarse mediante la actividad contractual administrativa.

Los jefes de la Administración serán responsables de adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno, para garantizar que los fondos públicos empleados de conformidad con los párrafos anteriores, sean gestionados en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

(Así reformado por el artículo 1º de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 7º-Adquisiciones con fundamento en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las adquisiciones realizadas con sustento en los artículos 71 y 72 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, no estarán sujetas al refrendo. Según su respectivo ámbito de competencia, la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán adoptar las medidas de control interno que garanticen que las citadas adquisiciones se ajusten plenamente al ordenamiento jurídico vigente. Especial énfasis deberá hacerse en la verificación de la razonabilidad de los precios y la calidad de los bienes adquiridos. El cumplimiento de las anteriores condiciones estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

Alcance del análisis

Artículo 8º-Alcance del análisis de los contratos. El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo de un contrato administrativo es de legalidad y no de oportunidad o conveniencia. Asimismo, dicho análisis no implica una revisión integral del expediente electrónico de la contratación, sino que contempla la verificación de los siguientes aspectos:

1) Que exista contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual, según lo dispone el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública.

2) Que para la selección del contratista se haya seguido el procedimiento que corresponda.

3) Que estén incorporados en el expediente electrónico administrativo de la contratación en el Sistema Digital Unificado, los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustente y se requiera para la selección del contratista. Es entendido que la decisión administrativa debe encontrarse debidamente motivada en los estudios antes indicados, sin que el trámite de refrendo implique una valoración de la forma en que la Administración ha definido el objeto contractual, aspecto que es de su responsabilidad.

4) Que las partes tengan la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, para lo cual se deberá aportar en el caso del contratista, una certificación notarial o registral que acredite la representación legal de la empresa para la fecha de firma del contrato o para la de una eventual adenda en caso de requerirse. Para el caso de la Administración, la representación legal se presumirá, salvo en caso de duda razonable en cuanto a dicha condición, en cuyo caso podrá requerirse a la Administración, aportar certificación de representación legal para dicho contrato.

5) Que el contratista se encuentre al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual este órgano contralor efectuará directamente la verificación en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de dicha institución.

6) Que consten en el expediente electrónico de la contratación, la garantía de cumplimiento y cualquier otra garantía requerida por el pliego de condiciones del concurso, que se deba hacer valer en la etapa de ejecución contractual, así como el pago de las especies fiscales que correspondan, según el ordenamiento jurídico.

7) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, se ajusten a los términos del pliego de condiciones y sus modificaciones, a la oferta adjudicada y sus aclaraciones, así como a los términos del acto de adjudicación y de los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que lo sustentan.

8) En contratos de obra pública derivados de licitación mayor conforme al artículo 3° de este Reglamento, se indique la ubicación del apartado y la secuencia del expediente electrónico en donde constan las aprobaciones del o los responsables

designados a lo interno de la institución, del cumplimiento de las etapas y estudios de la fase de preinversión y planificación del proyecto, que acredite que dicha fase y planificación fue realizada de forma completa y satisfactoria, conforme al artículo 72 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 179 de su Reglamento.

9) En contratos de obra pública derivados de licitación mayor conforme al artículo 3° de este Reglamento, que requieran expropiaciones para la ejecución del proyecto, se incorpore dentro del expediente electrónico, una certificación por parte del jefe de la unidad solicitante de la contratación, el jerarca o a quién éste último delegue, en la que se acredite que se cuenta con la disponibilidad física de todos los terrenos o que se encuentre en alguna de las excepciones cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 181 del Reglamento a la Ley.

10) En caso de contratos de obra pública derivados de licitación mayor conforme al artículo 3° de este Reglamento, que requieran relocalización de servicios públicos, se incorpore dentro del expediente electrónico, una certificación por parte del jefe de la unidad solicitante de la contratación, el jerarca o a quién éste último delegue, en la que se acredite que se cuenta con un plan integrado y coordinado con las distintas entidades públicas. Lo anterior conforme al artículo 73 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 182 del Reglamento a la Ley.

11) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, resulten sustancialmente conformes con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. En el caso que el objeto contractual y las obligaciones de las partes, encuentren sustento, además, en normativa especial, la Administración al momento de solicitar el refrendo, deberá indicar el régimen especial que lo regula. El análisis de legalidad que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo, se circunscribe a los aspectos detallados en este artículo. Por lo tanto, es responsabilidad exclusiva de la Administración la legalidad de los demás aspectos no abordados en el análisis descrito, los cuales están sujetos a la fiscalización posterior facultativa de este órgano contralor.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 9°-Presunciones y responsabilidad de la Administración.

El análisis de legalidad que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia del refrendo, se circunscribe a los aspectos detallados en el artículo anterior. Por lo tanto, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración se presume la legalidad de los demás aspectos no abordados en el análisis descrito, los cuales están sujetos a la fiscalización posterior facultativa y en general a las vías ordinarias de impugnación de los actos y contratos, tanto en sede administrativa como judicial.

Es responsabilidad exclusiva de la Administración constatar la razonabilidad del precio, aspecto que no será abordado en el análisis de legalidad del refrendo, pero estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa. Cuando los estudios técnicos incorporados en el expediente señalen la no razonabilidad del precio, deberán acreditarse las razones técnicas y jurídicas que sustenten la decisión de proseguir con la contratación. La procedencia de esas razones forma parte del ámbito de responsabilidad de la Administración y está sujeta a la fiscalización posterior facultativa.

Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.

Artículo 10.- Alcance del análisis en el reajuste y la revisión de precios. Cuando las partes hayan establecido un mecanismo de reajuste o revisión de precios, la Contraloría General lo analizará como parte del trámite de refrendo en los términos del inciso 11) del artículo 8° de este Reglamento, en lo conducente, excepto en los casos de contratos de suministros de bienes y servicios, y contratos de obra pública, en los que será de entera responsabilidad de la Administración la legalidad del mecanismo pactado. En los casos excluidos del análisis de refrendo según el párrafo anterior, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno que le permitan gestionar los riesgos asociados con este aspecto de la contratación pública. Para tales efectos, a continuación se enuncian elementos mínimos que se consideran parte de la verificación que debe hacer la propia Administración, de conformidad con el artículo 9° anterior:

1) En contratos de obra pública:

a) Debe haber consistencia entre el pliego de condiciones, la oferta y el contrato en cuanto al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, lo anterior de conformidad con los riesgos asumidos por cada parte al establecerse el precio pactado.

b) El mecanismo de reajuste del precio contractual previsto, según corresponda, debe permitir de manera razonable mantener el equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 107 y 108 de su Reglamento.

c) En el expediente electrónico administrativo deberá constar lo siguiente:

i. La estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales.

ii. El presupuesto detallado que sustenta la estructura y el precio ofertado, conforme al objeto contractual desglosados los componentes de cada renglón, ítem o rubro de pago, actividad o unidad de obra, de manera que se puedan conocer el detalle de los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 de su Reglamento.

iii. El programa de trabajo elaborado de conformidad con el inciso c) del artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Éste debe incorporar el programa de los desembolsos de los pagos proyectados y las cantidades planificadas a ejecutar en cada mes calendario, con el fin de dar trazabilidad a la determinación objetiva del pago y del reajuste de los precios, según corresponda. iv. Para aquellos contratos donde proceda el mecanismo de reajuste de precios:

- La fórmula matemática o excepcionalmente por las condiciones del objeto contractual la metodología alternativa para mantener el equilibrio económico del contrato según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública.

- La identificación de los índices de precios a aplicar a cada costo directo e indirecto de la estructura del precio, con especificación del índice, el nombre de la Autoridad Pública Competente que lo elabora y publica en el país de origen, así como la fuente y los medios oficiales de su publicación.

- La documentación probatoria (factura proforma o documento equivalente) presentada en la oferta, según corresponda, que será utilizada para aplicar el método analítico-documental de conformidad con lo establecido en artículo 107 y 108 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) En contratos de suministro de bienes y servicios:

a) Debe haber consistencia entre el pliego de condiciones, la oferta y el contrato en cuanto al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, lo anterior de conformidad con los riesgos asumidos por cada parte al establecerse el precio pactado.

b) El mecanismo de revisión del precio contractual previsto, según corresponda, debe permitir de manera razonable mantener el equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 109 de su Reglamento.

c) En el expediente electrónico administrativo deberá constar lo siguiente:

i. La estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales.

ii. El presupuesto detallado que sustenta la estructura y el precio ofertado, conforme al objeto contractual desglosados los componentes de cada renglón, ítem o rubro de pago, actividad o unidad de bien o servicio, de manera que se puedan conocer el detalle de los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 103 de su Reglamento.

iii. Las fechas programadas y acordadas por las partes para la entrega de los suministros de bienes y servicios.

iv. Para aquellos contratos donde proceda el mecanismo de revisión de precios:

- La fórmula matemática.
- La identificación de los índices de precios a aplicar a cada costo directo e indirecto de la estructura del precio, con especificación del índice, el nombre de la Autoridad Pública Competente que lo elabora y publica en el país de origen, así como la fuente y los medios oficiales de su publicación.
- La documentación probatoria (factura proforma o documento equivalente) presentada en la oferta, según corresponda, que será utilizada para aplicar el método analítico-documental de conformidad con lo establecido en artículo 107 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 11.- (Derogado por el artículo 3° de la resolución R-DC-114-2016 2016 del 16 de diciembre de 2016)

CAPÍTULO IV

Trámite

Artículo 12.-**Requisitos.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, la solicitud de refrendo deberá efectuarse por medio del formulario de solicitud disponible en la interfaz de la Administración y los formularios de contrato y adendas del Sistema Digital Unificado cuando así corresponda, y será en este en donde el órgano contralor resolverá la gestión de refrendo que se presente. No obstante, para aquellos casos de imposibilidad comprobada de efectuar la solicitud de refrendo por medio del Sistema Digital Unificado o bien que medie dispensa de la autoridad competente, la solicitud podrá ser dirigida a la Contraloría General de la República, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Nota de remisión firmada mediante certificado digital reconocido en el país, en la que se indique lo siguiente:

I. Identificación de las partes contratantes, el objeto contractual, monto de la contratación y el tipo y número de procedimiento concursal realizado en el Sistema Digital Unificado (SDU).

II. Correo electrónico para recibir notificaciones.

III. Nombre, cargo y medio de localización del funcionario responsable de atender requerimientos de información de la Contraloría General de la República, así como indicar nombre, cargo y correo electrónico de un segundo funcionario encargado de atender requerimientos, en caso de ausencia del primero.

2) Documento contractual en formato electrónico firmado por las partes, mediante certificado digital reconocido en el país. También en caso fortuito o fuerza mayor que ocasione alguna imposibilidad material, debidamente acreditada en el expediente de la contratación de que se trate, podrá remitirse el documento contractual de manera física al igual que su nota de remisión, en cuyo caso al momento de su recibo se procederá a digitalizar la documentación, la que para todos los efectos tendrá el carácter de un documento electrónico como reproducción fiel del presentado en original. El documento contractual remitido de esta forma, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El documento contractual deberá ser presentado por medio de los mecanismos establecidos en el módulo de refrendo del Sistema Digital Unificado. Si el documento es presentado de manera digital, debe ser en formato PDF (documento de formato portátil por sus siglas en inglés) o bien mediante formato abierto o multiplataforma que permita su lectura, en el cual queden claramente identificadas las obligaciones de las partes y los demás elementos esenciales de la contratación.

II. En el caso que el documento contractual sea presentado en formato digital, deberá venir firmado por cada una de las partes, mediante un certificado de firma digital válido en el país, para lo cual, para efectos de cálculo de especies fiscales, garantías y otras obligaciones, se utilizará como fecha la de la última firma impuesta sobre el documento, ello para el caso en que las partes contratantes firmen en fechas diferentes. Igual solución se brindará para el caso de las adendas.

III. Para estos casos, una vez concluido el trámite de refrendo, el oficio que se emita constituirá el acto de aprobación, sin que en el documento contractual remitido se incorpore dato electrónico alguno por parte del órgano contralor. Para efectos de identificación del acto de aprobación, en éste se dejará constancia de la fecha y hora de la firma electrónica del documento contractual suscrito por las partes contratantes, así como del número de ingreso otorgado por la Contraloría

General. En los casos que el trámite de refrendo sea por medio del SDU, la aprobación brindada en dicho sistema constituirá al acto de refrendo.

3) En la nota de remisión la Administración deberá indicar expresamente si la contratación remitida a refrendo, requiere de expropiaciones y relocalización de servicios, en cuyo caso deberán aportarse las certificaciones indicadas en los incisos 9) y 10) del artículo 8.

4) Certificación de contenido presupuestario por medio de la cual se indique la existencia de recursos en el presupuesto de la institución y que se encuentran debidamente identificados y disponibles para cubrir el gasto que la respectiva contratación demande, todo de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública.

5) Garantía de cumplimiento vigente, la cual debe encontrarse debidamente incorporada en el apartado respectivo del expediente electrónico tramitado en el SDU.

6) Especies fiscales respectivas aportadas por cada una de las partes, o bien indicación en la nota de remisión de la norma jurídica que exime su pago. En el caso de corresponder su pago, al igual que en el punto anterior, la información que acredite la cancelación de este monto deberá encontrarse debidamente incorporada en el apartado respectivo del expediente electrónico.

7) Que el documento contractual esté debidamente registrado en el Sistema Integrado de Actividad Contractual, con la finalidad que la Contraloría General incorpore el resultado del trámite de refrendo una vez notificado, todo de conformidad con las "Directrices para el registro, la validación y el uso de la información sobre la actividad contractual desplegada por los entes y órganos sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República", emitidas mediante resolución N° D-42005-CO-DDI, y publicada en La Gaceta N°243 del 16 de diciembre del 2005. La ausencia de cumplimiento de uno o más de los requisitos detallados en los incisos anteriores, podrá dar lugar al rechazo de plano de la solicitud de refrendo.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 13.-**Plazo y suspensiones.** La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos dentro de un plazo de veinticinco días hábiles.

Durante el trámite de refrendo, la Contraloría General de la República podrá formular un máximo de dos requerimientos de información adicionales para el estudio de fondo del documento contractual respectivo, para lo cual hará el emplazamiento a la Administración por el lapso razonable que fije a los efectos, durante el cual estará suspendido a su vez el plazo de resolución final regulado en el párrafo anterior. Si la

Administración no subsana en tiempo lo requerido por la Contraloría General de la República, se procederá al rechazo de la solicitud de refrendo.

Cuando en el transcurso del trámite de una solicitud de refrendo la Administración remita un documento de modificación al texto contractual bajo examen, ya sea de oficio o en atención a requerimiento de información que podrá hacerle la Contraloría General de la República según las reglas del párrafo anterior, el plazo previsto será de quince días hábiles en todos los casos que se computará a partir del día siguiente al del recibo de la modificación en la Contraloría General de la República.

De presentarse adenda al contrato, y de ser necesario, podrá requerirse solicitud de información adicional por una única vez.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 14.-**Decisión final.** Efectuado el análisis del contrato y agotadas las solicitudes de información indicadas en el artículo anterior, la Contraloría General de la República deberá resolver la aprobación o denegatoria del refrendo al contrato.

Para este propósito, en el caso de aprobación, en el acto respectivo expondrá las consideraciones y términos correspondientes al resultado del trámite, pudiendo inclusive dejar previstas observaciones para su atención por la Administración en la etapa de ejecución, las cuales serán exclusivas para ese contrato.

En el caso de denegatoria, el acto respectivo deberá indicar los puntos debidamente fundamentados que se tuvieron por incumplidos y que provocan la improbación del trámite, todo con la finalidad que una vez atendidos, la Administración pueda presentar nueva gestión de refrendo ante el órgano contralor.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 15.-**Habilitación de trámite alternativo de revisión previa.** En los casos de contratos sujetos al refrendo según los términos de este Reglamento, la Contraloría General de la República podrá autorizar a la Administración la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que sustituya el refrendo, según las siguientes reglas:

- 1) El trámite de revisión previa deberá realizarse antes de la recepción de ofertas.
- 2) Solo aplicará cuando el cartel incorpore los términos integrales del futuro contrato, con la salvedad de los aspectos derivados de la oferta adjudicataria. De esta manera, se podrá prescindir del refrendo en el tanto la Administración no

varíe los términos del contrato revisado en etapa previa por la Contraloría General de la República. Cuando haya existido variación a dichos términos, deberá someterse el contrato a refrendo, para lo cual la Administración especificará en la nota de remisión referida en el artículo 12 de este Reglamento, los cambios concretos operados así como su sustento técnico, financiero y jurídico, según corresponda.

3) Este tipo de trámite aplicará a categorías contractuales y no se establecerá para casos de contratos específicos aislados.

4) La Administración interesada en someterse a este trámite alternativo de revisión previa deberá solicitarlo por escrito a la Contraloría General de la República, con la indicación de las razones que lo sustentan, la o las categorías contractuales a las que se pretende aplicar, la etapa del procedimiento en la que se produciría la revisión de la Contraloría General de la República y el formato de cartel que se pretende utilizar, con identificación del esquema contractual incorporado.

5) La Contraloría General de la República analizará la solicitud y la resolverá dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. En caso de aceptarse la solicitud, Contraloría General de la República emitirá la resolución motivada de autorización del trámite alternativo de revisión previa y dispondrá el procedimiento a seguir. Una vez comunicada la resolución de la Contraloría General de la República, la Administración deberá publicar en el Diario Oficial el acuerdo de aplicación del trámite alternativo de revisión autorizado por la Contraloría General, dictado por el órgano competente; en la publicación deberá incluirse el texto integral de la parte dispositiva de la resolución de la Contraloría General. El citado trámite podrá aplicarse a partir de la publicación en el Diario Oficial. La Administración deberá especificar en el cartel del concurso respectivo, si aplicará o no el trámite alternativo autorizado. La omisión de dicha especificación, hará presumir que el cartel se someterá al trámite alternativo de revisión previa autorizado.

CAPÍTULO V

Aspectos de control interno

Artículo 16.-**Obligaciones generales de control interno.** De conformidad con los artículos 8º y 10 de la Ley General de Control Interno, es responsabilidad del jerarca y del titular subordinado de la Administración establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, así como realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento. El sistema de control interno implica la serie de acciones ejecutadas por la Administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

1) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

- 2) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- 3) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- 4) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

La actividad contractual realizada por la Administración forma parte de la gestión sujeta al sistema de control interno antes señalado. En consecuencia, el refrendo de los contratos por parte de la Contraloría General de la República no exime a la Administración del cumplimiento de sus obligaciones relativas al sistema de control interno. La Administración deberá tener particular diligencia en cuanto a las acciones de control interno relativas a la gestión contractual no sujeta al refrendo de la Contraloría General de la República ni a la aprobación interna que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 17.-**Refrendo interno.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en este Reglamento, la actividad contractual excluida del refrendo ante la Contraloría General de la República, estará sujeta al refrendo interno de la Administración, únicamente en los siguientes casos:

- 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor no sujeta a refrendo.
- 2) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación menor, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de dicho procedimiento en el régimen ordinario o diferenciado, según corresponda al de la Administración contratante.
- 3) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de la excepción de proveedor único, establecida en el inciso c) del artículo 3° de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de licitación menor en el régimen ordinario o diferenciado, según corresponda al de la Administración contratante.
- 4) Todo contrato administrativo de entes, empresas, u órganos públicos en competencia que se tramite por el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto el monto del contrato alcance el límite inferior de la licitación menor de acuerdo con el régimen ordinario o diferenciado al que pertenezca la Administración contratante. Para efectos de la aplicación de este artículo, la estimación del precio del contrato considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

Artículo 18.-**Refrendo interno. Trámite.** El refrendo interno indicado en el artículo anterior, estará a cargo de la asesoría jurídica institucional o aquella otra con especialidad jurídica designada por el jerarca, que en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna.

Cada institución estará en la obligación de emitir las disposiciones internas que correspondan para regular este proceso, sin embargo como aspectos mínimos deberá atenderse lo siguiente:

1) El plazo con que contará la Asesoría Jurídica o unidad interna designada para emitir el acto de refrendo interno será de quince días hábiles ello sin perjuicio de las dos prevenciones que se pueden realizar durante el trámite y que suspenden el cómputo del plazo hasta su debida atención, para lo cual la Administración se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

2) Para efectos de la verificación de requisitos, la Unidad encargada del refrendo interno se limitará a lo establecido en el artículo 8° y 10 del presente Reglamento, en el entendido que los demás aspectos no verificados, corren bajo responsabilidad exclusiva de la oficina, órgano o dependencia de la Administración encargada de la tramitación del procedimiento y de fiscalización del contrato en la etapa de ejecución. Para estos casos la dependencia encargada de otorgar el refrendo interno, en el respectivo acto de aprobación, establecerá la verificación de cada uno de esos requisitos.

3) El refrendo interno se otorgará directamente en el SDU, siempre y cuando se tenga habilitada dicha función por la oficina competente y exista operatividad en los sistemas, y se verifique al menos lo siguiente en el espacio destinado para ese efecto: identificación de las partes contratantes, el objeto contractual, el tipo y número de procedimiento concursal, el monto de la contratación, estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustentan el acto de adjudicación, plazo, aptitud legal para suscribir digitalmente el documento, garantías y especies fiscales cuando corresponda.

En estos casos, el funcionario encargado del estudio del refrendo interno, verificará igualmente cada uno de los aspectos referidos en el artículo 8° y 10 del presente Reglamento, y en caso de brindarse la respectiva aprobación, en el apartado destinado para ese fin, firmará digitalmente en la casilla de aprobación, con lo cual se entenderá aprobado el contrato. Igualmente podrá la Administración definir otros puntos de control mediante herramientas en las que verifique cada uno de los puntos indicados en dicho artículo.

(Así reformado por el artículo 1° de la resolución N° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023)

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 19.-**Derogatorias.** Se deroga el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, emitido mediante Resolución de este Despacho N° R-CO-33 de las catorce horas del 8 de marzo del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 53 del miércoles 15 de marzo del 2006, así como sus posteriores reformas.

Artículo 20.-**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir del 1º de enero del 2008, por lo que el estudio de contratos presentados ante la Contraloría General antes de esa fecha, concluirá según lo dispuesto en la reglamentación derogada en el artículo anterior. Publíquese.